



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., _Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 110014-003-049-**2021-00431**-00

El art. 422 del Código General del Proceso, dispone que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte ejecutante aporta documento constitutivo de las obligaciones aquí perseguidas en contra del extremo pasivo y que cumplen, en parte, con los requisitos arriba señalados.

Efectivamente, es claro que las pretensiones 3 a 20 del libelo se encuentran acorde con lo autorizado por el extremo demandado y que se plasmó en el pagaré adjunto como soporte de lo reclamado por la parte actora. Más no ocurre lo mismo con lo pretendido en el numeral 1 del citado escrito, pues el saldo del capital allí mencionado lo comprenden los cánones de arrendamiento aun por causarse respecto del bien inmueble dado en arrendamiento de leasing, situación está que no permite aun la exigencia de dineros por dicho concepto, teniendo en cuenta que tácitamente existe una condición para la efectividad de la obligación y es precisamente que el deudor por el hecho de habitar el predio señalado, incurra en el no pago de las rentas a su cargo, evento que resulta ser una mera expectativa y por ende le resta exigibilidad a lo registrado en el pagaré, pues si este eventualmente hiciera entrega del bien con antelación al término pactado en el contrato ya sea voluntariamente o como consecuencia de un proceso de restitución, no se constituiría en mora y tampoco estaría sometido a cumplir con lo acordado en el instrumento suscrito por las partes, siendo improcedente librar la orden de pago deprecada por los mentados emolumentos.

Decantado lo anterior, ha de precisarse que las pretensiones descritas en los puntos 3 a 20 del libelo ascienden a \$2'500.000,00, aproximadamente y en tal sentido solo deviene el RECHAZO DE PLANO de la anterior demanda por falta de

competencia, en razón a la cuantía, toda vez que el presente asunto no supera la mínima, es decir, 40 smlmv (\$36'341.040), art.25 del Código General del Proceso.

Como consecuencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 del C. G.P., se ordena remitir la demanda con sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto de esta localidad, quien es el competente para conocer en este caso.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 57, hoy 12 DE AGOSTO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA